Asunto : Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2013 00041 00
Demandante : Luis Javier Peña Beltrán y otros
Demandado : Famisanar S.A.S., y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial presentado por el representante legal de la demandada SERVIMÉDICOS SAS, para solicitar el aplazamiento de la diligencia programada para al 15 de septiembre de 2020, *"mientras se gestiona la contratación de un nuevo profesional en Derecho que represente los intereses de al accionada"*, toda vez que, quien fungía como su apoderado renunció, lo que ocasionó una situación imprevista y extraordinaria. El despacho accederá a dicha petición, por única vez, para garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de la petente.

Amén de lo anterior, no se desconoce los acontecimientos acaecidos con ocasión a la pandemia del COVID-19, así como las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, que generan dificultades para el cumplimiento no solo de las actuaciones judiciales y si no de las cargas propias del acontecer diario

En ese entendido, es necesario reprogramar la fecha fijada para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento, debiendo requerirse a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales* ***realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos****. Para el efecto deberán* ***suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales****, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite* ***y enviar*** *a través de estos* ***un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*** *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,* ***comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico****, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso. Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la SERVIMÉDICOS S.A.S., a través de su representante legal, sin que pueda haber otro aplazamiento.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 02 de marzo de 2021 a las 8:30 am.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, a sus respectivos testigos de la realización de la audiencia y, al perito, la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

TERCERO Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acc66f7a799c3809936b29e3d57535a46c9332c7bc267d1f0e2f6d67d04d3b15
Documento generado en 14/09/2020 03:15:44 p.m.

Asunto : Verbal de menor cuantía
Radicación : 500014003002 2012 00237 01
Demandante : GUSTAVO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado : MARÍA TERESA HERNÁNDEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A fin de dar trámite al presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

A su turno, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo 2° se dispuso: *"se suspenden… los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

En virtud de lo anterior, el despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del mentado canon procesal, al no serle posible decidir el presente asunto dentro del perentorio plazo de seis meses contados desde la fecha de recepción del expediente en la secretaría del juzgado, dado el cúmulo de trabajo que hoy por hoy aqueja a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, con ocasión a las múltiples acciones de tutela que llegan por reparto para conocimiento, tanto en primera como en segunda instancia, a los diferentes procesos que se tramitan, los Incidentes de Desacato, Consultas y Habeas Corpus, y las diversas tareas que hoy deben surtirte con la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, como la digitalización de expedientes y la disponibilidad de agenda. Procediéndose entonces a admitir el presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del CGP y su posterior trámite conforme las disposiciones del canon 327 *ibidem*, normas aplicables de conformidad con la reciente jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria.

En virtud de lo expuesto, se ORDENA:

PRIMERO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión.

SEGUNDO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, MARÍA TERESA HERNÁNDEZ, contra la sentencia proferida por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, en fecha 25 de octubre de dos mil 2019.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese nuevamente para continuar con el trámite preceptuado en el inciso 2 del artículo 327 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Asunto : Verbal de menor cuantía
Radicación : 500014003002 2012 00237 01
Demandante : GUSTAVO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado : MARÍA TERESA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d7d0c0bfde9131c081074894098 61d64b81df888ff7557f47c59daebeeddbfb4***
Documento generado en 14/09/2020 02:10:23 p.m.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003004 2017 00886 01
Demandante : Leonardo Cleves Rosas
Demandado : Carlos Orlando Estrada Marfoy

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *"se suspenden… los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

En virtud de lo anterior, como la audiencia programada para el día 13 de mayo de 2020, dentro del presente asunto, no se pudo surtir, el despacho procederá a su reprogramación, atendiendo también la reciente jurisprudencia al respecto.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES y APODERADOS en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales* **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos***. Para el efecto deberán* **suministrar** *a*

la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO, el 22 de septiembre de 2020, a las 2:30 pm, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por las partes y apoderados las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90b62ce31480905ec44d4893aa3015069d7255dcc53e3b6df7b76b694e0ecd55
Documento generado en 14/09/2020 12:38:46 p.m.